

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 156/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D. /Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 79/2020

En la Ciudad de Madrid, a 25 de febrero de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de los de MADRID; habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el nº156/2019 y promovidos por el Procurador Don en representación de la mercantil , contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representada y defendida por el Letrado designado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de abril de 2019 el Procurador Don en representación de la mercantil , acudió al Decanato de los Juzgados Contencioso- Administrativo de esta Villa presentando escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación tacita del escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019 , en l que se reclama al amparo de los artículos 216.4 y 217 de la LCSP (y ley 3/2004 de medidas contra la morosidad) el abono de las facturas reclamadas, que asciende a un total de euros, más los intereses legales de demora que ascienden a euros.

Admitiéndose a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, una vez subsanados los defectos advertidos, por decreto de fecha 3 de junio de 2019, admite el recurso y se señala día para la celebración de la vista, reclamando el expediente administrativo.

SEGUNDO.- El expediente administrativo nunca fue remitido por la administración demandada pese a los reiterados requerimientos efectuados por este juzgado. El CD en el que se dice que se aporta el mismo, no puede ser abierto.

TERCERO.- Se celebró el juicio señalado para el día 18 de febrero de 2020, con el resultado que es de ver en el procedimiento.



CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta del escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019, en el que se reclama al amparo de los artículos 216.4 y 217 de la LCSP (y ley 3/2004 de medidas contra la morosidad) el abono de las facturas reclamadas, que asciende a un total de euros, más los intereses legales de demora que ascienden a euros

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

1º Se opone que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón vulnera la legislación de contratación, artículos 216.4 y 217 de la LCSP, se entiende que son facturas no discutidas. Se añade que se procede a la devolución de la garantía, y con ello se debe entender reconocida la deuda

SEGUNDO.- La Administración demandada opone a la demanda que existe causa que justifica de su no abono, los trabajos de mantenimiento no se hicieron, mantenimiento que debe de hacerse al mes y no fueron correctas algunas de las reparaciones.

Se añaden también y se incorpora listado del rechazo de las facturas, ya que las mismas fueron reclamadas en reiteradas ocasiones.

Y por último entender que la devolución del aval no supone un reconocimiento de la deuda.

TERCERO.- Debemos precisar los siguientes extremos que no son discutidos por la administración demandada:

1º. Queda acreditado que por parte de la demandante se reclama, en reiterados ocasiones 4 facturas pendiente de pago, siendo adjudicataria del contrato del servicio de mantenimiento.

2º las facturas pendientes son la de (servicio de mantenimiento mes de septiembre), la de fecha (materiales necesarios para la reparación de averías durante el mes de agosto), la de fecha (servicio de mantenimiento de las instalaciones del mes de octubre) y la de (material necesario para las reparaciones de las averías de climatización.

3º.- Nunca la administración contesta cual es la causa de su no pago, y ello pese a la reiteración de su reclamación, que por el sistema FACE, son devueltas sin más explicación



4º Se aportan pates de trabajo, en los que sin perjuicio de realizar observaciones de defectos, consta claramente que la actividad de mantenimiento se realiza, así como no se cuestiona que los materiales que son objeto de las facturas no sean necesarios.

Pues bien, acreditada y no cuestionada la realización de lo que fue objeto de contrato, tal como reclama la recurrente esta ha de ser pagada, tal como el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se comprometió, y si entiende que el contrato no fue cumplido, tal como se establece en el mismo, el pago se deberá realizar expedidas las facturas mensuales y estas se deben abonar, pero no como pretende convertir el extremo de un incumplimiento que nunca se trasladó al demandante, es más que tal como acredita el demandante intento solucionar y solventar cualquier defecto que pudiera existir (se prueba mediante los correos electrónicos que se aportan) convirtiendo, transcurridos más de dos años, en una condición de la que depende el pago, debiendo en su caso ejercer penalidades, tal como permite el contrato, pero nunca dejar de pagar.

Porque acudiendo a las facturas en las que detalladamente se integra a que corresponden, y también a los partes de trabajo, las observaciones que se hacen no suponen que el pago no sea debido.

TERCERO.- Establece el artículo 100 TRLCSP que la garantía definitiva responderá:

De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 212 TRLCSP **por ejecución defectuosa** y demora.

Las penalidades por cumplimiento defectuoso y/o incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato administrativo deberán, encontrándose previstas en los pliegos o el documento contractual, ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al del presupuesto del contrato (Art. 212.1 TRLCSP).

El régimen relativo a la devolución y cancelación de las garantías definitivas se recoge en el artículo 102 TRLCSP:

“La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.” (Art.102.1 TRLCSP).

Finalizada la ejecución del contrato, la garantía definitiva continuará vigente durante el periodo de garantía establecido. Este plazo comenzará a contar desde la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, queda extinguida la responsabilidad del contratista. **Si hubiese de subsanarse vicios o defectos de la prestación, la Administración requerirá al contratista para que lleve a cabo tal subsanación, y de no hacerlo, contratará con un tercero, o llevará a cabo la subsanación con sus propios medios y a cargo del contratista detrayendo de la garantía el importe que tales reparaciones supongan.** Durante el plazo necesario para la subsanación de los vicios o defectos de la prestación no se interrumpe el cómputo del plazo



de garantía (Véase en tal sentido el informe MEH_022/2011), y mucho menos puede pretenderse se reinicie el plazo de garantía (STSJ MAD 4527/2006).

La administración, en el presente supuesto, no requirió al contratista para que llevara a cabo la subsanación de defectos, nunca le dio la posibilidad, si efectivamente existía algún desacuerdo con el cumplimiento del contrato, nunca se dio traslado de ello, y hacerlo pasar por dejación en el pago de las últimas cuatro facturas, no es el instrumento que la norma concede al efecto.

Una vez transcurrido el periodo de garantía y aun no devuelta la garantía, la Administración que no hubiese puesto de manifiesto la existencia de defectos durante dicho periodo, no puede pretender ahora la ejecución de la garantía por defectos de ejecución, ni aun en el caso de que se trate de defectos ocultos.

Transcurrido el periodo de garantía sin que se haya puesto de manifiesto la existencia de defectos, debe la Administración proceder a la devolución de la garantía sin que sea entonces posible pretender la ejecución de la misma, ni aun en el caso de que se alegue la existencia de vicios ocultos.

“... Esto es, el plazo de garantía constituye un límite temporal para hacer efectivas las responsabilidades derivadas del contrato de obras, en los supuestos de defectuosa ejecución de la misma, hasta el punto de que, transcurrido ese plazo, los posibles defectos de ejecución no tienen por qué ser asumidos por el contratista, y la administración no puede negar la devolución de los efectos del contrato, máxime cuando en el caso de autos, la administración, según se deriva de la prueba, conocía esos defectos dos meses después de haberse producido la entrega definitiva, y pese a ese conocimiento, no los denuncia a las empresas que ejecutaron la obra urbanizadora, como debía hacerlo de oficio,...” –STSJ CV 3300/2007–

Resulta en efecto, que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, la fianza no puede ser objeto de una interpretación amplia o extensiva, sino estricta, debiendo estarse al plazo de vencimiento de la obligación en la forma asumida, más allá del cual no puede ejecutarse el aval (STS, Sala 3ª, de 30 de abril de 2001 y 22 de marzo de 2005), puesto que de otro modo, en supuestos como el presente, se dejaría al arbitrio de la Administración la fijación de los plazos legal o contractualmente establecidos, concediéndole la posibilidad de que los señalara cuando tuviera por conveniente (STS, Sala 3ª, de 15 de marzo de 1999) (...)- STSJ CAT 1585/2006-].

Y lo cierto es que salvo no contestar la administración nada requiere para subsanar los defectos que ahora intentan ser justificación para no pagar las facturas pendientes.

Y en definitiva este actuar es contrario a los artículos 216.4 y 217 de la LCSP.

La demanda en consecuencia debe de ser estimada.

CUARTO.- En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A., procede su imposición a la administración demandada.



QUINTO.- En Virtud del artículo 81.a) de la LRJCA contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don en representación de la mercantil , contra la desestimación tacita del escrito presentado en fecha 11 de enero de 2019, anulándola al entender que no es ajustada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al abono de la cantidad de euros más los intereses de demora que procedan no abonados desde la fecha de la reclamación.

Con imposición de las costas causadas a la Administración demanda.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas. Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución custodiándose el original en el legajo especial de sentencias conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

